



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>Juan Felipe Clavijo Montoya</b> CC No. 1020394543
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	<b>05001-31-05-024-2022-00386-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA DE TUTELA No. 242</b>
DERECHO	PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JUAN FELIPE CLAVIJO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.394.543, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le ordene a la Unidad responder de fondo el derecho de petición presentado el **24 de agosto de 2022** mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, a la que tiene derecho por desplazamiento forzado. Como pruebas documentales aportó:

- Copia de derecho de petición radicado 2022-8253583-2
- Copia documento de Identidad

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 10 de agosto de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso del accionante informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido en el registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 SIPOD 19450.

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que el accionante, interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, frente al cual procedió a dar respuesta mediante comunicación con radicado **6869580** de **27 de agosto** de **2022**

Indica que en atención a la acción de tutela dio respuesta mediante Comunicación de fecha **26** de **septiembre** del **2022** informando que, mediante acto administrativo Resolución N.º **04102019-925208** del **26** de **noviembre** de **2020**, se resolvió el reconocimiento a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y la aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. Resolución que fue notificada en debida forma al accionante sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, por lo cual dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Que el **26** de **agosto** de **2021**, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, que según el resultado no se reconoció el pago para dicha vigencia, por este motivo debería esperar al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. Dicho oficio determinó:

“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 19450-100302, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (…)

“(…) En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (…)

Señala que, no es procedente la solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta toda vez que se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

Señala que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada **Resolución No. 1049 de 2019**, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización **31 de julio del año 2022**, con el fin de determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Refiere que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 y de no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización.

Informa que profirió respuesta alcance a derecho de petición el día 09 de agosto de 2022, enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición [espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:espaciovirtual2017@gmail.com) según consta en el Comprobante de envío y el cual adjunta.

De esta manera, considera la accionada que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante; solicitando que a partir de sus fundamentos sea negada su petición.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta al derecho de petición Rad. 6869580 del 27082022
- Respuesta al derecho de petición del 26 de septiembre de 2022\_ 6954585
- Comprobante de envío
- Resolución N.º. 04102019-925208 del 26 de noviembre de 2020 y Notificación
- Resultado del Método Técnico

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>2</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante<sup>3</sup>.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-492 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia deTutela011de2016

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión<sup>4</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

## CASO EN CONCRETO

<sup>4</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día **24 de agosto de 2022** con radicación 2022-8253583-2 a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, en el escrito indicó como dirección de notificación, [espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:espaciovirtual2017@gmail.com); frente a lo cual informa la UARIV que emitió respuesta mediante comunicación radicado 6869580 fechada al de 27 de agosto de 2022, sin embargo, no se demostró la notificación de la nombrada respuesta al accionante.

La U.A.R.I.V., informó en la respuesta a la acción de tutela que, al accionante le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, el cual permitirá determinar de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y señaló que la respuesta al derecho de petición fue emitida durante el trámite de la acción de tutela, y notificada a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela [espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:espaciovirtual2017@gmail.com) en los siguientes términos:

Fecha: lunes, 26 de septiembre de 2022

Bogotá D.C.

Señor  
**JUAN FELIPE CLAVIJO MONTOYA**  
[Espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:Espaciovirtual2017@gmail.com)

Asunto: Alcance y remitido de la respuesta con radicado No. 6869580 del 27082022 del derecho de petición Rad. 2022-8239851-2  
COD. LEX. 6954585 D.I. # 1020394543 MN. Ley 387 de 1997

Cordial Saludo,

Nos permitimos dar respuesta a su solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 19450 / LEY 387 DE 1997**, la Unidad para las Víctimas, brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo **Resolución N° 04102019-925208 del 26 de noviembre de 2020**, debidamente motivado resolvió:

**"(...)ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO(...)"**

Seguidamente, en su artículo "(...) **SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)"**

Téngase en cuenta que dicha resolución le fue debidamente notificada a usted, sin que por el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. Dicho oficio determino:

**"(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 19450-100302, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)"**

**"(...) En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (...)"**

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Fecha: lunes, 26 de septiembre de 2022

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>1</sup>.

Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicó nuevamente el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes para entregar el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Se reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

Ahora bien, es importante precisar que la entidad no otorga turnos ni listados de indemnización para indemnizar a las víctimas. Como se indicó anteriormente, esta compensación económica se entrega en el marco del sistema de priorización que introdujo la Resolución 1049 de 2019, que atiende a las personas que presentan una condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o a aquellas que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización pueden ser indemnizados conforme al presupuesto que se destinó en cada vigencia presupuestal.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se

En este caso, el Juzgado concluye que la entidad no probó el envío de la respuesta al derecho de petición, dentro del trámite tutelar envió respuesta, la cual anexa con su respectivo comprobante de entrega a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante [espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:espaciovirtual2017@gmail.com),

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se extrae que el método técnico de priorización fue aplicado al accionante en dos ocasiones, la primera el 31 de julio de 2021, cuyo resultado no lo permitió acceder al pago de la indemnización en dicha vigencia y luego el 31 de julio de 2022, le fue aplicado de nuevo el método técnico de priorización, resultado que no ha sido informado por la entidad.

En la comunicación, le explican que en el evento en que, no resulte viable al acceso a la medida en el año 2022, la UNIDAD DE VÍCTIMAS le informará las razones y la necesidad de aplicar nuevamente el método técnico de priorización para el año siguiente.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, la respuesta emitida no es de fondo, y tampoco le indican una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización aplicado el pasado 31 de julio de 2022, difiriendo la notificación a la terminación de la vigencia 2022, tiempo de respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima, según la Resolución No. 04102019-925208 del 26 de noviembre de 2020.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización el pasado 31 de julio de 2022, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 31 de julio de 2022.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

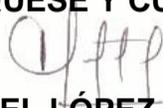
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **JUAN FELIPE CLAVIJO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020394543, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante **JUAN FELIPE CLAVIJO MONTOYA**, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 31 de julio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201c9c4fe7f5da3e9e0f9f3a47511c4e3df39bd05933c54588c1174ed12e331**

Documento generado en 30/09/2022 12:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**